



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03293-2021-PA/TC
PIURA
JUAN OLIVOS CAJUSOL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2022

VISTO

El Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Olivos Cajusol contra la resolución de fojas 133, de fecha 5 de noviembre de 2020, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos

ATENDIENDO A QUE

1. El 19 de febrero de 2020, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a fin de que se declare nula la Resolución 7 (Sentencia de Vista), de fecha 23 de febrero de 2017 (f. 44), que, revocando en parte la apelada, declaró fundada en parte la demanda interpuesta contra el Poder Judicial (Expediente 595-2015), sobre desnaturalización de contrato y homologación de bono jurisdiccional, e infundada en el extremo relativo a las pretensiones de reintegro de gratificaciones y compensación de vacaciones por incidencia del pago de bono por función jurisdiccional.
2. Manifiesta, esencialmente, que la resolución cuestionada consideró indebidamente que su caso era *sui géneris*, por lo que no correspondía aplicar el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la Sentencia 05057-2013-PA (precedente Huatuco), lo cual considera erróneo, por lo que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de acceso a la justicia.
3. A su turno, el Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 2 de marzo de 2020 (f. 106), declaró que es incompetente por territorio para conocer la presente demanda, estimando que el afectado tiene como domicilio real, según ficha del Reniec, la calle El Rosario 123 del distrito de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque y que el lugar donde se afectó su derecho está ubicado en la provincia y distrito de Sullana, en el cual tiene su domicilio la Sala Civil de Sullana, por lo que corresponde declarar improcedente la demanda al carecer el juzgado de competencia territorial.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03293-2021-PA/TC
PIURA
JUAN OLIVOS CAJUSOL

4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Piura, con fecha 5 de noviembre de 2020 (f. 133), confirmó la apelada, por considerar que el argumento que esgrime el demandante en su recurso de que el domicilio consignado en el DNI solo lo conserva para fines electorales locales, provinciales, regionales y nacionales no es estimable, ya que tal como lo ha determinado el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en el Expediente 01836-2017-PA/TC, de fecha 7 de noviembre de 2017, el lugar donde tiene su domicilio principal el afectado es el domicilio consignado en el documento nacional de identidad (DNI) al momento de interponer la demanda constitucional y no otro distinto al que obra en dicho documento.
5. Por último, mediante Resolución 7, de fecha 12 de febrero de 2021 (f. 168), se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional, por lo que el recurrente interpuso el recurso de queja ante el Tribunal Constitucional, quien emitió el Auto 0012-2021-Q, de fecha 11 de mayo de 2021 (f. 180), declarando fundado el recurso de queja, por estimar que la resolución contra la cual se interpuso dicho recurso corresponde a una denegatoria (infundada o improcedente) de la demanda de amparo.
6. A criterio de esta Sala, existen alegatos vinculados al derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la motivación de las resoluciones judiciales y de acceso a la justicia, que no tuvieron pronunciamiento por las instancias judiciales que evaluaron la presente demanda de amparo.
7. Atendiendo a lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que las instancias o grados judiciales precedentes han cometido un error de apreciación. Además, corresponde agregar que el rechazo liminar constituye una alternativa a la que se debe acudir cuando no exista ningún margen de duda respecto de la improcedencia de la demanda (*cf.* resolución emitida en el Expediente 04710-2013-PC/TC), lo que, como ha quedado explicado *supra*, no ocurre en el presente caso. Por el contrario, cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, el uso de esta facultad resulta impertinente.
8. El segundo párrafo del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por la Ley 31307 (artículo 20 del anterior



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03293-2021-PA/TC
PIURA
JUAN OLIVOS CAJUSOL

código) establece que “si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”.

9. Entonces, correspondería que se disponga la nulidad de las resoluciones judiciales de primer y segundo grado, a fin de que se admita a trámite la demanda conforme al citado artículo 116.
10. Por consiguiente, se debe declarar la nulidad de la Resolución 1, 02 de marzo de 2020, emitida por Quinto Juzgado Civil de Piura (f. 106) que se declaró incompetente por razón del territorio; así como la Resolución 5, 05 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Piura (f. 133), que la confirmó.
11. Asimismo, se debe ordenar la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial, de acuerdo a los términos de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con la participación del magistrado Morales Saravia, en reemplazo del magistrado Ferrero Costa, conforme al acuerdo de Pleno de fecha 11 de noviembre de 2022.

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 1, 02 de marzo de 2020, emitida por Quinto Juzgado Civil de Piura (f. 106) que se declaró incompetente por razón del territorio; y **NULA** la Resolución 5, 05 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Piura (f. 133), que la confirmó.
2. **ORDENAR** al juez de amparo que admita a trámite la demanda, conforme a los términos de la presente resolución.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA